

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 03-03-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	2/03/2023	
FECHA FINAL	2/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
927	11001600000020180022600	0013	2/03/2023	Fijación en estado	ALBENIS - CARREÑO MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0034 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
927	11001600000020180022600	0013	2/03/2023	Fijación en estado	ALBENIS - CARREÑO MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0035 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
3454	11001600000020170092900	0013	2/03/2023	Fijación en estado	HECTOR ALEXANDER - REINA CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto Concede Permiso para trabajar AI 0073 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
9891	11001600000020220052200	0013	2/03/2023	Fijación en estado	EDGAR MAURICIO - JOYA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria AI 0014 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
14193	11001600001720190413900	0013	2/03/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - GARNICA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0066 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
14600	11001310600220100003400	0013	2/03/2023	Fijación en estado	FERNANDO - OSORIO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto declara Prescripción
17238	11001600001520180217500	0013	2/03/2023	Fijación en estado	FRANCISCO RODRIGO - FLECHAS MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0048 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
30234	11001318700020220001100	0013	2/03/2023	Fijación en estado	BENITO - HURTADO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0103 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
35785	25875610801320168003500	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - FEO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0067 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
40363	11001600001320150667800	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JUAN ESTEBAN - AGUDELO QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto extingue condena AI 0092 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
44452	25290610000020160003200	0013	2/03/2023	Fijación en estado	TATIANA MARIA - PELAEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto extingue condena AI 0078 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
48448	11001600001320180522500	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JOSE ROBERTO - PACABAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena AI 0095 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
50519	11001600001320210454800	0013	2/03/2023	Fijación en estado	WILMAR JOSE - RIVERA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0070 M (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
51802	68861310400220140004200	0013	2/03/2023	Fijación en estado	CESAR - PALACIOS PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0041 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
52923	25430600066020200130400	0013	2/03/2023	Fijación en estado	PAUL GONZALO - MALDONADO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Niega suspensión condicional AI 0089 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
53450	11001600001920148037400	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JOHAN ANDRES - SANCLEMENTE VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0083 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
54607	11001600002820080362600	0013	2/03/2023	Fijación en estado	DIEGO HERNANDO - VALDERRAMA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * DECLARA DESIERTO RECURSOS CONTRA LA DECISION ADOPTADA EN EL AI 1276 DEL 2/12/2022. AI 0088 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
54971	11001600002820140185100	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0084 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
60000	11001600001520180014200	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JHON ANDERSON - REYES DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0042 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
69312	11001600001520120803600	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - TOVAR HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena AI 0101 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
101473	11001310700220020000900	0013	2/03/2023	Fijación en estado	JORGE RAUL - ARBOLEDA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 0085 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA
140580	11001310700320060070100	0013	2/03/2023	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - GONZALEZ ROSALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto extingue condena AI 0091 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
25754610800220148008001	0013	2/03/2023	Fijación en estado	LONDOÑO CASABUENAS - LEIDY ALEXANDRA : Al 0052 1/02/2023 AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE COMICILIAO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)/AF	CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864321
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0034

NÚMERO INTERNO:	927-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00226-00
CONDENADO:	ALBENIS CARREÑO MADERA
No. IDENTIFICACIÓN:	91325060
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta condenó a **ALBENIS CARREÑO MADERA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 5368 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concedió al condenado la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, misma que a la fecha del presente auto no se ha hecho efectiva.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 17 de febrero de 2022, este Despacho negó la rebaja de pena a la condenada con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Esta instancia judicial pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, en virtud de que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Baja Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1999 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que se le concede una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán ser controvertidas ante los jueces competentes.

El artículo 8 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su primer literal reza así:

Artículo 8. Redención de pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. Los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por cada dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación y la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a reducir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADO	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
169454 58	01 de 2017 03 de 2018	520	32.5		
171612 59	04 de 2016, 07 08, 09, 10, 11 12 de 2018	1472	92		
182451 23	01 de 2013, 04 de 2019	496	31		
185735 90	04 de 2016, 06 de 2017	496	31		
186734 06	02 de 2018, 09 de 2022	608	38		
TOTAL		3592	224.5		

En consecuencia se abonarán **224.5 días por redención** a la pena de prisión que debe pagar el condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se precisa al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

2.- De la insolvencia económica

Respecto a la insolvencia económica que alega el sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** para el pago de perjuicios, se le aclara que en el presente asunto no fue condenado a la cancelación de perjuicios, pero si al pago de una multa a favor del Estado por el equivalente a 5.368 s.m.l.m.v.,

No obstante, por más que alegue una insolvencia económica, no es viable su exoneración, si se tiene en cuenta que ésta corresponde a una pena principal, que se impone en forma autónoma como consecuencia de la conducta punible y que es impuesta por el operador judicial en aplicación del principio de legalidad de las penas, siendo así que no constituye un antojo del juez de conocimiento, y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración, pues en estricto sentido, se apeg a la razón suprema de juzgar, conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociendo una sentencia de carácter judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **224.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- PRECISAR al sentenciado que en el presente asunto, no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de una multa a favor del Estado por el equivalente a 5.368 s.m.l.m.v., la cual no es viable su exoneración.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 MAR 2023

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROJERO

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
26



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 922

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): A Benis C

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 91325060

TD: 103241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



09-02-2023

RE: NI 927 -13 AI 0034 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 9:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 9:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrea Viviana Gonzalez Albarracin <vivigon17@hotmail.com>

Asunto: NI 927 -13 AI 0034 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0035

NÚMERO INTERNO:	927-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00226-08
CONDENADO:	ALBENIS CARREÑO MADERA
No. IDENTIFICACIÓN:	91325060
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO COM. ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta condenó a **ALBENIS CARREÑO MADERA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 5368 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concedió al condenado la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, misma que a la fecha del presente auto no se ha hecho efectiva.
- 4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 17 de febrero de 2022, este Despacho negó la rebaja de pena a la condenada con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta prisionera debe verificarse los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (130 meses) equivale a **78 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 61 meses y 22 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de septiembre de 2020 (61 días), 26 de octubre de 2021 (121.5 días), 5 de julio de 2022 (107 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (224.5 días), da un consolidado total de **78 meses y 26 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** también debe demostrar a este Juzgado de *manera fehaciente* el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar donde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía comúnmente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** ya cumple con el requisito objetivo para el estudio de la libertad condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al referido subrogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ALBENIS CARREÑO MADERA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NAME	ADDRESS	CITY	STATE	ZIP
JOHN DOE	123 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	456 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	789 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	101 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	202 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	303 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	404 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	505 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	606 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	707 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	808 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	909 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	1010 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	1111 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	1212 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	1313 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	1414 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	1515 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	1616 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	1717 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	1818 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	1919 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	2020 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	2121 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	2222 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	2323 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	2424 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	2525 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	2626 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	2727 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	2828 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	2929 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	3030 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	3131 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	3232 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	3333 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	3434 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	3535 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	3636 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	3737 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	3838 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	3939 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	4040 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	4141 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	4242 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	4343 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	4444 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	4545 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	4646 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	4747 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	4848 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	4949 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	5050 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	5151 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	5252 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	5353 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	5454 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	5555 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	5656 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	5757 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	5858 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	5959 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	6060 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	6161 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	6262 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	6363 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	6464 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	6565 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	6666 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	6767 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	6868 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	6969 ELM ST	ANYTOWN	CA	90210
JOHN DOE	7070 MAIN ST	ANYTOWN	CA	90210
JANE DOE	7171 ELM ST	ANYTOWN		



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 035

FECHA DE ACTUACION: 2-ene-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albenis correjo

FIRMA PPL: Albenis

CC: 103241

TD: 91325060

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 927 -13 AI 0035 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 9:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 9:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrea Viviana Gonzalez Albarracin <vivigon17@hotmail.com>

Asunto: NI 927 -13 AI 0035 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 13 febrero de 2023
Ciudad.

Numero Interno	2756
Condenado a notificar	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
C.C	1012379180
Fecha de notificación	7 FEBRERO 2023
Hora	11: 26
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 55 B N° 128 B -62 APTO 2 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0052 de fecha, 1 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



7 feb
mar, 11:27 GMT-05:00

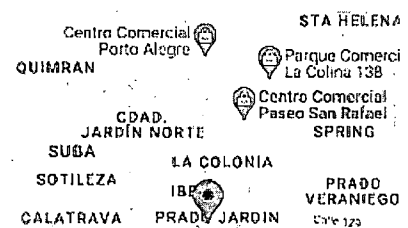
samsung SM-A305G
f/1.7 1/297 3.92 mm ISO 40

20230207_112737.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

7 feb
mar, 11:27 GMT-05:00

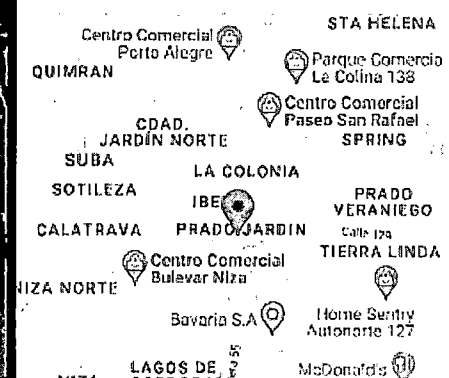
samsung SM-A305G
f/2.2 1/1637 1.13 mm ISO 40

20230207_112752.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (996.2 KB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0052

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 55-B No. 128-B - 62 APTO 2 PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacentes.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.

3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que se abona a la pena que debe purgar en el presente asunto.

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** fue beneficiada por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 55 B No. 128 B - 62 Apto 2 Piso de Bogotá.

No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38-B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia, razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38-B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

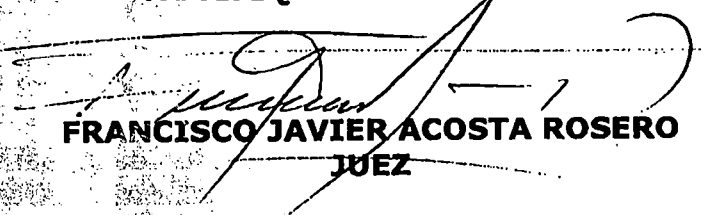
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** la residencia ubicada en la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0052

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 55 B No. 128 B - 52 APTO 2 PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.

3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que se abona a la pena que debe purgar en el presente asunto.

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** fue beneficiada por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 55 B No. 128 B - 62 Apto 2 Piso de Bogotá.

No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia, razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** la residencia ubicada en la **Calle 29 B No. 6 D Este - 16 Apto 201 Soacha - Cundinamarca**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

03 MAR 2023

La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
CALLE 29 B N° 6 D ESTE-16 APTO 201
SOACHA- CUNDINAMARCA.

TELEGRAMA N° 11689

NUMERO INTERNO 2756
REF: PROCESO: No. 257546108002201480080
C.C: 1012379180

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0052 DE 01 DE FEBRERO DE 2023 AUTORIZA NUEVO LUGAR DE DOMICILIO CALLE 29 B N° 6 D ESTE-16 APTO 201 SOACHA- CUNDINAMARCA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2756- 13 AI 0052

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 9:16 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2756- 13 AI 0052

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



C. bolívar

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0073

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
No. IDENTIFICACIÓN:	79725140
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 34 No. 59 B SUR - 69 BARRIO ARBORIZADORA BAJA CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **118 meses y 9 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 31 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 29 de agosto de 2022 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** fue beneficiado por parte del Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar en la empresa denominada Estampados Matiz, ubicada en la Transversal 34 No. 59 B Sur - 35 de Bogotá; para desempeñar el cargo de vendedor y distribuidor, en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes y el día sábado de 08:00 a.m. a 02:00 p.m..

En lo que respecta al horario de trabajo efectivamente se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por lo anterior, se le concederá al sentenciado el permiso de trabajo solicitado, pero únicamente dentro del perímetro urbano de esta ciudad y en el horario ya referido. El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y lo de su cargo.

Otra determinación.

Como al sentenciado se le practicó visita domiciliaria por parte de Asistente Social y se verificó que si estaba cumpliendo a cabalidad con la

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

prisión domiciliaria concedida, cáncese la orden de captura que pesaba en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** autorización o permiso para trabajar en la empresa Estampados Matiz, ubicada en la Transversal 34 No. 59 B Sur - 35 de Bogotá; para desempeñar el cargo de vendedor y distribuidor, en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes y el día sábado de 08:00 a.m. a 02:00 p.m..

SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior provisiona

El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3454.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0073 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 08-02-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Alexander Ramos Chaves

CC: 79.725.140 b7D

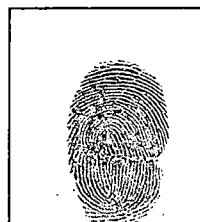
CEL: 3103449549.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3454 -13 AI 0073 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEON EDGARDO JOSE ARROYO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 3:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Penal Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 2:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; larroyo@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 3454 -13 AI 0073 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEON EDGARDO JOSE ARROYO

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0014

NÚMERO INTERNO:	9891-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00522-00
CONDENADO:	EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79768887
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P. que invoca la defensa del sentenciado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá condenó a **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 133.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y daños en recursos ambientales.
- 2.- El 12 de julio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 8 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la***



condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA** (60 meses), equivale a **30 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (2 de octubre de 2020), al día de hoy han transcurrido 27 meses y 10 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 8 de noviembre de 2022 (118.75 días), da un consolidado de **31 meses y 8.75 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica tampoco está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, está relacionado el delito de concierto para delinquir agravado, por el que fue sentenciado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. JPCEIB-076 proveniente del Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, en el que informa que en el asunto que aquí se vigila no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo tanto, no se condenó a perjuicios.

Alléguese al proceso el oficio No. 20220555643/ARAIC-GRUCI-1.9 aportado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el que informa los antecedentes que registra el penado.

Ahora, sería del caso entrar a reconocer redención de pena respecto a las 114 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 025141 correspondiente al mes de octubre de 2022, pero se desconoce la calificación de la conducta del interno en dicho mes.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**, para que se sirva allegar el certificado de conducta del interno **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, correspondiente al mes de octubre de 2022, a fin de efectuar el reconocimiento de redención de pena por las horas señaladas, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

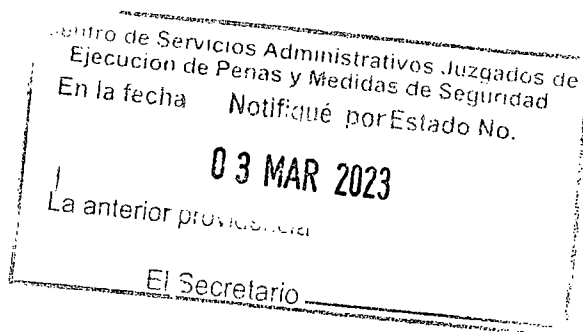
TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con destino a la hoja de vida del interno **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9891

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 121

FECHA DE ACTUACION: 11-ENE-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Edgar Mauricio

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 79768887

TD: X 89 696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9891 -13 AI 0014 para NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 1:02 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 12:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ANGELSAN094@GMAIL.COM

Asunto: NI 9891 -13 AI 0014 para NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0066

NÚMERO INTERNO:	14193-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-04139-00
CONDENADO:	LUISA FERNANDA GARNICA VERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1233695890
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**, por la calidad de madre cabeza de familia que se alega a su favor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** a la pena principal de **74 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de julio de 2022**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5° Ley 906 de 2004.
Madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002

Como quiera que a favor de la sentenciada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** se hace énfasis en el derecho que tiene de velar por el cuidado y protección de su menor hija H.S.G.G., alegando su condición de madre cabeza



de familia; una vez fue practicada visita domiciliaria al hogar donde reside ésta última procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Analizado el referido informe y las demás probanzas allegadas, desde ya se vislumbra que la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** no cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos que exige dicho instituto jurídico, pues el mismo no se reduce a la simple acreditación del vínculo madre-hija, con el registro civil de nacimiento, sino el de quien además de tener bajo su cuidado a los menores, se corresponde con la filosofía del artículo 44 de la Constitución Política que ampara los derechos fundamentales del niño y de la cual derivan las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 que lo vienen a regular.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de madre o padre cabeza de familia está dada por la ausencia de uno de ellos, por lo que el padre que queda a cargo del cuidado de los menores debe reunir precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando **no solo apoyo de índole económico**, sino educación, recreación, formación, y en especial afecto; situaciones que **imprescindiblemente** el operador judicial debe examinar.

Así se decanta de la hermenéutica constitucional, arraigada en la sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con las leyes 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008, referentes a la calidad de madre o padre cabeza de familia, y por ende aplicables a la prisión domiciliaria a quienes se encuentren bajo dicha situación fáctica.

La última norma citada, en su artículo 1º, refiere:

ARTÍCULO 10. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.** (Resalta y subraya el Juzgado).

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto de la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, si se tiene en cuenta que su hija H.S.G.G. se encuentra bajo el cuidado de la abuela materna, señora Lucinda Vera Villamizar, tal como se indica en el informe de diligencia virtual, suscrita por la Asistente Social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, adscrita a estos Despachos, quien refirió que su grupo familiar está dispuesto a acoger a la sentenciada, con el fin que se haga cargo de la menor y ayude en el cuidado de su hermano quien se encuentra en delicado estado de salud.

Refiere que la menor se encuentra al cuidado directo de la abuela materna, ya que el progenitor no aporta para su sostenimiento y al parecer se encuentra privado de la libertad, señora que pese a los esfuerzos que debe realizar para



hacerse cargo de su nieta, viene supliendo las obligaciones que le corresponden a sus progenitores.

Indica el informe que se observa a la señora Lucinda Vera sobrecargada en su labor, ya que debe trabajar, estar pendiente de su hijo, quien debe estar en constante seguimiento debido a la cirugía a corazón abierto que le fue practicada, así como del cuidado de la menor hija de la sentenciada, situación que se aliviaría con la llegada de la penada al hogar.

Refiere que la entrevistada tiene un empleo estable e ingresos que suplen sus necesidades y la de su familia, por lo que la sentenciada se dedicaría al cuidado de su hija y hermano, que todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud, excepto el hermano de la penada que requiere seguimiento constante.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003 reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia. En la mencionada sentencia, se dijo:

...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. -Resalta el Juzgado-.

Así, no es que este Funcionario desconozca el papel preponderante que desempeña la madre frente a su hija, ni el derecho de ésta a gozar de una familia; sin embargo, se acota, no se puede desconocer la conducta desplegada por la sentenciada, quien junto con su compañero de causa solicitaron un servicio de taxi, para luego amenazar al conductor a la altura del pecho con un arma cortopunzante y arrebatarle el producido, no siendo admisible que a cambio de dar buen ejemplo a su familia y buscar su superación, haya actuado como lo hizo y por lo tanto se vea incurso en tal lamentable suceso, no solo para su vida, sino para todo el grupo familiar, incluida su hija, que debe crecer bajo la protección y cuidado de su abuela, quien además debe hacer un gran esfuerzo para asumir las obligaciones que le corresponden a los progenitores de la menor.

Sobre el tema analizado, se hace alusión a lo referido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 7 de septiembre de 2010, M. P. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en la cual se indicó:

9. Con todo, la existencia de esta posibilidad no puede asumirse como la obligación judicial de dar aplicación inmediata a la sustitución de la condena solo con la concurrencia de la condición de cabeza de familia. Ello, teniendo en cuenta el contexto normativo narrado, implicaría un profundo contrasentido en la medida que plantearía como necesaria una regla según la cual toda persona en esas condiciones tendría derecho a delinquir y esperar que el tratamiento punitivo sea favorable frente a la población en general, independientemente de la gravedad de su conducta y las condiciones particulares del caso, pervirtiendo de ese modo la finalidad perseguida por la sustitución, que es proteger a los menores de 18 años y los incapacitados que dependen exclusivamente de una cabeza de familia en un contexto social en el que, en principio, quedarían desamparados.



(...)

Es decir; existe, frente al referido rango de discrecionalidad, un espacio de análisis guiado por parámetros normativos, según el cual el juez debe, según las circunstancias del asunto bajo estudio, establecer si la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria debe aplicarse sin ningún condicionamiento, lo que debe hacerse partiendo de la gravedad de la situación en la que se encuentren los dependientes de la persona que clama ser padre cabeza de familia, la gravedad de la conducta cometida y el comportamiento previo de la acusada. Por ende, le es exigible a quien solicita la aplicación del beneficio acreditar suficientemente que posee la condición de padre o madre cabeza de familia y las consecuencias que su reclusión implica para sus dependientes, para de tal forma otorgar suficientes elementos de juicio que permitan establecer contundentemente la necesidad de acceder a la sustitución de la pena.

Así mismo, se tiene que la menor H.S.G.G. cuenta con su progenitor señor Cristian Alexander Guerrero Galindo, a quien también le asiste el deber moral, ético y económico de velar por el cuidado de su hija, por lo que no es de recibo para este Despacho la manifestación que se hace que era la señora **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** quien suplía los gastos de manutención, alimentación y vivienda del infante, pues como se dijo, esa obligación debe ser compartida entre los dos padres.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la menor H.S.G.G. no está en estado de desprotección, abandono o desamparo, en el entendido de que existen otras personas de su núcleo familiar que están y deben velar por su cuidado, y por lo tanto se concluye que a **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** no se le reconoce la calidad de madre cabeza de familia que ahora alega y por lo tanto se deniega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, por no reconocerse a su favor la calidad de madre cabeza de familia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **03 MAR 2023** Notifiqué por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **15/02/2023** HORA: _____

NOMBRE: **Luisa Fernanda**

L. R.

RE: NI 14193-13 AI 0066

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 10:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 18 de febrero de 2023 4:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14193-13 AI 0066

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15 FEB.
Radicación: 11001-31-06-002-2010-00034-00
Ubicación: 14600
Condenado: FERNANDO OSORIO OSORIO
Cédula: 10079684



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Prescribe
NO EXTINGUE
TOTAL
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0086

NÚMERO INTERNO:	14600-13
RADICACIÓN:	11001-31-06-002-2010-00034-00
CONDENADA:	FERNANDO OSORIO OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	10.079.684
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DESCONOCIDA (PERSONA AUSENTE)

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión Impuesta al condenado **FERNANDO OSORIO OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **FERNANDO OSORIO OSORIO** a la pena principal de **9 años de prisión y multa de 4000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lavado de activos agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2013 la Sala de Extinción del Derecho del Dominio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 8 de agosto de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó librar orden de captura en contra de **FERNANDO OSORIO OSORIO**.

4.- El 8 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

Radicación: 11001-31-06-002-2010-00034-00
Ubicación: 14600
Condenado: FERNANDO OSORIO OSORIO
Cédula: 10079684



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **10 de septiembre de 2013**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia emitida en contra de **FERNANDO OSORIO OSORIO**, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **9 años** que le fueron impuestos como pena de prisión.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de septiembre de 2022** para capturar la condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **FERNANDO OSORIO OSORIO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 4000 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Radicación: 11001-31-06-002-2010-00034-00
Ubicación: 14600
Condenado: FERNANDO OSORIO OSORIO
Cédula: 10079684



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **FERNANDO OSORIO OSORIO**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no y en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, a favor del condenado **FERNANDO OSORIO OSORIO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FERNANDO OSORIO OSORIO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 4000 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

03 MAR 2023

La anterior providencia
d.g./

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS LEONARDO JIMENEZ FERNANDEZ
CALLE 31 # 13 A - 51 OF 227
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11697

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14600
REF: PROCESO: No. 110013106002201000034
CONDENADO: FERNANDO OSORIO OSORIO
10079684

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 14600 -13 AI 0086

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 4:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14600 -13 AI 0086

remito auto para su noitificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0048

NÚMERO INTERNO:	17238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02175-00
CONDENADO:	FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031121622
DECISIÓN:	NO REVOKA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 48 B SUR No. 27 - 01, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, con ocasión de un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de junio de 2019** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe suscrito por el señor notificador del Centro de Servicios Wilmar Castro, que da cuenta que el día **9 de marzo de 2021**, a la 1:00 p.m., el sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** no fue encontrado en su



domicilio, por lo que no fue posible enterarlo del traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado en auto datado el 26 de enero de 2021.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P., traslado que le fue enterado el día 30 de noviembre de 2021.

Ahora, atendiendo el referido traslado, el sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** allega escrito el 9 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que se encuentra a cargo de su grupo familiar, que para el mes de marzo de 2021 se le presentó un estado de necesidad, relacionado con problemas de salud en su familia, en este caso con el menor Andrés Matias Rodríguez Sánchez, quien si bien no es hijo de penado, como se advierte de la certificación de nacimiento allegada, cierto es que fue el acompañante del menor en los días 1º y 9 de marzo de 2021, para ser atendido en el centro médico PSQ, ubicado en la Carrera 28 No. 63 - 20 Sur de Bogotá, donde fue tratado por el Médico Cirujano José Castellanos Gómez.

Refiere que obra de buena fé y se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, que no obstante, se le presentan situaciones urgentes que se requieren atención inmediata como lo que le sucedió en la referida fecha, solicita se tenga en cuenta que en las visitas que le han realizado con posterioridad a la fecha de la trasgresión, ha sido encontrado en su domicilio.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega las certificaciones de la atención que recibió el menor Andrés Matias Rodríguez Sánchez los días 1º y 9 de marzo de 2021, en el centro médico PSQ, las cuales se encuentran suscritas por el doctor José Castellanos Gómez, y en las que claramente se indica que el acompañante fue el aquí sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**.

Sumado a lo anterior, se allega el informe de visita realizado por las autoridades del INPEC el día 28 de septiembre de 2022, con resultado positivo.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud del referido menor, e incluso solicitar la autorización del Despacho para el acompañamiento al centro de salud, para recibir la atención médica que requería.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fé se tendrá como cierta su exculpación, máxime que acreditó el acompañamiento del menor para recibir atención médica, que lo llevó a que se ausentara de su domicilio por un tiempo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello, pues de persistir en la trasgresiones el Despacho entrará a revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del penado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por el Juzgado fallador al penado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior prudencia
El Secretario

sbb

[illegible]



**JUZGADO 13. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 17238.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0048 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCISCO RODRIGO flechas
MAATILLA

CC: 1.031.121.622

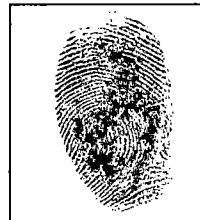
CEL: 3208969567

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17238 -13 AI 0048

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 1:46 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 1:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17238 -13 AI 0048

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0103

NÚMERO INTERNO:	30234-13
RADICACIÓN:	11001-31-87-000-2022-00011-00
CONDENADO:	BENITO HURTADO HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	76341551
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BENITO HURTADO HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de octubre de 2017, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí (3) condenó, a **BENITO HURTADO HURTADO** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo culpable de la comisión del delito de *tráfico internacional de droga en perjuicio de la sociedad*.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de mayo de 2015** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- Que en decisión proferida el 17 de septiembre de 2020, la Ministra de Gobierno de la República de Panamá, aceptó el traslado del privado de la libertad **BENITO HURTADO HURTADO** hacia Colombia, para que termine de cumplir la pena que le fue impuesta.
- 4.- El 5 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de mayo de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **93 meses y 11 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; si se tiene en cuenta que en el proceso se encuentra la investigación social para repatriación, en el que si bien se relaciona aspectos de su vida, nombre de los padres, número de hijos, en ninguna parte se indica donde tiene su domicilio, donde se desenvolvía cotidianamente, por lo que debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda, en el que se ampara al penado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



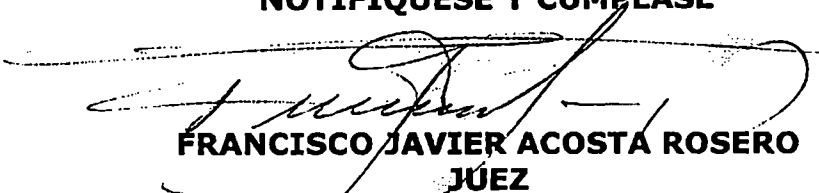
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BENITO HURTADO HURTADO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BENITO HURTADO HURTADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0103 de 15/02/2023)

sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30234

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 103

FECHA DE ACTUACION: 15-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benito Hurtado Hurtado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 96341551

TD: 109817

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



2

RE: NI 30234 -13 AI 0103 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:02 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 3:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; javiermejiaariasabogado@gmail.com

Asunto: NI 30234 -13 AI 0103 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0067

NÚMERO INTERNO:	35785-13
RADICACIÓN:	25875-61-08-013-2016-80035-00
CONDENADO:	JHON JAIRO FEO CRUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1077967090
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, condenó a **JHON JAIRO FEO CRUZ** a la pena principal de 289.4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de febrero de 2017**.

3.- El 24 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Este Despacho, el 22 de mayo de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los procesos **2016-80035** y **2017-00350**, imponiendo a **JHON JAIRO FEO CRUZ** una pena total o definitiva de **26 años, 1 mes y 12 días de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185913 70	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión que en segunda instancia profirió el 1º de noviembre de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la que confirmó la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, la cual se tendrá en cuenta una vez llegue la actuación 2016-00010 a esta ciudad, para de ser el caso hacer el estudio acumulativo de penas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 35785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0067

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jairo Fco Cruz

FIRMA PPL: _____

cc: 1077967090

TD: 98170

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 35785 -13 AI 0067

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:36 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 18 de febrero de 2023 5:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35785 -13 AI 0067

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06678-00
Ubicación: 40363
Condenado: JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA
Cédula: 1023950610



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0092

NÚMERO INTERNO:	40363-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-06678-00
CONDENADO:	JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.950.610
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 39 A No. 2 R SUR - 19 SUR BARRIO GUACAMAYAS II SECTOR BOGOTÁ.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado fue capturado por orden judicial el **7 de diciembre de 2017**.
- 3.- El 14 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1º de agosto de 2019 este Despacho le concedió la libertad condicional al penado **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06678-00
Ubicación: 40363
Condenado: JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA
Cédula: 1023950610



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 1º de agosto de 2019 le concedió al sentenciado **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 23 meses y 2 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 36 meses de prisión, fue dejado en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **12 meses y 28 días**; para lo cual el 9 de agosto de 2019 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA** observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, está acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06678-00
Ubicación: 40363
Condenado: JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA
Cédula: 1023950610



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- De conformidad con la petición elevada por el penado se ordenará al Área de Sistemas del Centro de Servicio Administrativos realizar el ocultamiento del proceso.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA**, respecto a la sentencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en especial que por el Área de Sistemas se proceda al ocultamiento del proceso.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Escrito

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

03 MAR 2023

1 d.g./
La anterior providencia

El Secretario

12

Entregado: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/02/2023 3:16 PM

Para: luzmagb60@hotmail.com <luzmagb60@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzmagb60@hotmail.com

Asunto: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

Entregado: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/02/2023 3:16 PM

Para: liliseptiembre@live.com <liliseptiembre@live.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

liliseptiembre@live.com

Asunto: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

NI.40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO
QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 3:16 PM

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; pamelaforero@me.com
<pamelaforero@me.com>; liliseptiembre@live.com <liliseptiembre@live.com>; luzmagb60@hotmail.com
<luzmagb60@hotmail.com>

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RÉ: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 8:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 3:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; pamelaforero@me.com; liliseptiembre@live.com; luzmagb60@hotmail.com

Asunto: NI 40363 -13 AI 0092 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN ESTEBAN AGUDELO QUIROGA Y DEFENSA DRA LUZ MARINA GONZALEZ BELTRAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25290-61-00-000-2016-00032-00
Ubicación: 44452
Condenado: TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
Cédula: 1037570853



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0078

NÚMERO INTERNO:	44452-13
RADICACIÓN:	25290-61-00-000-2016-00032-00
CONDENADO:	TATIANA MARÍA PELAEZ GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.037.570.853
DECISIÓN:	DECLARA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 56 A No. 71 F 85 SUR BARRIO OLARTE, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **TATIANA MARÍA PELAEZ GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ**, y a otra, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.

4.- El 20 de abril de 2021, **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 21 meses y 13 días.

5.- La sentenciada descontó pena por la presente actuación desde el **8 de octubre de 2018**, fecha en la que se presentó en la Reclusión de

Radicación: 25290-61-00-000-2016-00032-00
Ubicación: 44452
Condenado: TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
Cédula: 1037570853



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mujeres El Buen Pastor, hasta el 21 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida. Inicialmente estuvo detenida entre el 15 de septiembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017 (14 meses y 15 días), según se puntualizó en un auto de 11 de octubre de 2018.

6.- El 5 de mayo de 2021 este Despacho le reconoció como redención de pena a **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ** 37 días, por lo que el **periodo de prueba** se le redujo a **20 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 30 de marzo de 2021 le concedió a la sentenciada **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 50 meses y 17 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a 72 meses de prisión, fue dejada en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es por 21 meses y 13 días; para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2021, este Despacho le reconoció 37 días de redención, por lo que el periodo de prueba se redujo a **20 meses y 6 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Radicación: 25290-61-00-000-2016-00032-00
Ubicación: 44452
Condenado: TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
Cédula: 1037570853



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional a la penada, está acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenado **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **TATIANA MARÍA PELÁEZ GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y

Radicación: 25290-61-00-000-2016-00032-00
Ubicación: 44452
Condenado: TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
Cédula: 1037570853



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación o "paz y salvo" a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NI 44452 -13 AI 0078 para TATIANA MARIA
PELAEZ GUTIERREZ

2

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: waltherp88compa

Jue 23/02/2023 2:52 PM

✉ NI 44452 -13 AI 0078 para TA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

waltherp88compact@gmail.com (waltherp88compact@gmail.com)

Asunto: NI 44452 -13 AI 0078 para TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: waltherp8

Jue 23/02/2023 2:52 PM

📎 03AutoInterlocutorioNo0078...
249 KB

Buenas tardes, remito auto para su notificación, favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 2:43
p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 44452 -13 AI 0078



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN RAMON ANGARITA ROMERO
CALLE 12 # 71 C - 60 APTO 1235
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44452
REF: PROCESO: No. 252906100000201600032
CONDENADO: TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
1037570853

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
TATIANA MARIA PELAEZ GUTIERREZ
CALLE 56 A No. 71 F SUR - 85, BARRIO OLARTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11705

NUMERO INTERNO 44452
REF: PROCESO: No. 252906100000201600032
C.C: 1037570853

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 44452 -13 AI 0078

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 2:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44452 -13 AI 0078

remito auto para su notificación gracias



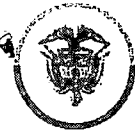
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05225-00
Ubicación: 48448
Condenado: JOSE ROBERTO PACABAQUE
Cédula: 79619519
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0095

NÚMERO INTERNO:	48448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05225-00
CONDENADO:	JOSÉ ROBERTO PACABAQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	79.619.519
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 5 A ESTE NO. 48 P - 16 SUR BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2018 el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá en la audiencia de preparatoria, aprobó el preacuerdo realizado entre la fiscalía y el penado **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE**, condenándolo a **44 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, bajo el reconocimiento de la circunstancia de disminución punitiva consagrada en el numeral séptimo del artículo 32 del Código Penal.

2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un **periodo de prueba de 2 años**.

3.- El 30 de julio de 2018 **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE** suscribió diligencia de compromiso.

4.- El 30 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 26 de julio de 2018 el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE** a la pena principal de **44 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado el día 30 de julio de 2018 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE** hubiera continuado delinquirando o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo



cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación.

De conformidad con las solicitudes presentadas por la defensora VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ, quien peticona que se le envíe el expediente digital, se expida paz y salvo y se ordene el ocultamiento del proceso se dispone:

Se autoriza a la togada para que se le entregue las copias que requiera o se le envíe el acceso al link del expediente.

Comuníquese a la abogada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ el contenido del presente auto y expídase *paz y salvo* a favor del penado mediante el cual se le indique que no es requerido dentro del presente proceso.

Por último, **ORDENAR** al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos para que proceda a realizar el ocultamiento al público del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ ROBERTO PACABAQUE**, respecto a la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

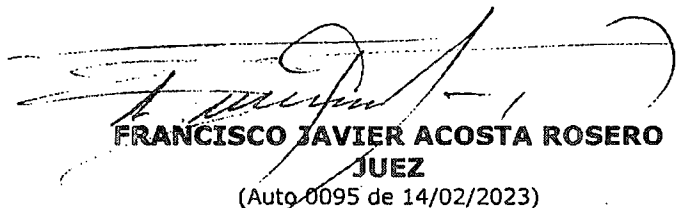
CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al acápite "Otra determinación."

QUINTO.- **ORDENAR** al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** realizar el ocultamiento al público del referido proceso.

SEXTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0095 de 14/02/2023)

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ROBERTO PACABAQUE
CARRERA 5 A ESTE NO. 48 P-16 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1773

NUMERO INTERNO 48448
REF: PROCESO: No. 110016000013201805225
C.C: 79619519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 0095 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena Oliveros

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
co>

Para: Irene Patricia Cadena

Lun 27/02/2023 8:29

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Con mucho gusto.

Gracias.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 22/02/2023 13:06



RV: ASUNTO: NI 48448 *Auto...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: RV: ASUNTO: NI 48448 *Auto Interlocutorio No. 48448 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual SE DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CONDENADO JOSE ROBERTO PACABAQUE*

MicrosoftExchange329e71ec88ae461

M

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vivianabogadaunincca@gmail.com (vivianabogadaunincca@gmail.com)

Asunto: RV: ASUNTO: NI 48448 *Auto Interlocutorio No. 48448 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual SE DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CONDENADO JOSE ROBERTO PACABAQUE*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Modelo
SIGCMA

12-2022

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0070

NÚMERO INTERNO:	50519-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-04548-00
CONDENADO:	WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023949487
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO** respecto al certificado de cómputos No. 025192 allegado del centro carcelario, así como de las 54 horas del mes de julio de 2022 que se encontraban pendientes de reconocer.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de junio de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025043	07 de 2022			54	4.5
025192	08,09 de 2022			96	8
TOTAL				150	12.5

En consecuencia se abonarán **12.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer si hay lugar a reconocer redención de pena por las 84 horas de estudio del mes de octubre de 2022, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta del penado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO** en el señalado mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **12.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/02/23 HORA: _____

NOMBRE: WILMAR RIVERA

CÉDULA: 1023949487

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 50519 -13 AI 0070

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50519 -13 AI 0070

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0041

NÚMERO INTERNO:	51802-13
RADICACIÓN:	68861-31-04-002-2014-00042-00
CONDENADO:	CÉSAR PALACIOS PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	9385126
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a considerar nuevamente lo concerniente a la libertad condicional del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, pese a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en decisión datada el 26 de abril de 2022 ya se había pronunciado frente a dicho subrogado, como quiera que por parte el centro de reclusión se allegó documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en prisión domiciliaria.
- 4.- El 16 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones propias de dicho beneficio.
- 5.- El 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Prima facie, cabe precisar que tal y como lo refirió el homólogo Primero de Tunja dentro del auto del 26 de abril de 2022, donde negó la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, la norma más favorable para resolver la libertad condicional, ahora nuevamente deprecada, corresponde al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en razón a que como factor objetivo debe haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes que exige la Ley 890 de 2004, además que no le exige el pago previo de la multa.

En consecuencia, se tiene que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, la calidad de abogado que le imponía el mayor cumplimiento de la Ley, el error en el que indujo a la Administración Municipal de Santa Helena de Opon para ser nombrado como director de la IPS – Centro de Salud Local y, posteriormente, Gerente de la E.S.E. Jaime Michel y el tiempo que permaneció en el cargo sin cumplir con los requisitos que imponía el mismo.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa



valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario (INPEC) vigila a por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último el asociado con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencia al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Piedad, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Ahora, en el presente asunto y pese que a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** se lo condenó por el delito de fraude procesal, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio y ya privado de su libertad denotó ser buena; y si a posteriori al penado le fue revocada la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado fallador, por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que desde que se produjo su traslado al centro de penitenciario, su conducta ha sido calificada en el grado de buena y posteriormente como ejemplar, la que se mantiene en la actualidad; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0036 de 11 de enero de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio domiciliario, como intramural, viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, y no fue condenado al pago de perjuicios; aspectos



estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de reeducar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de estos actos ya fue materializada con la merecedora sanción que consistió en tal revocatoria y el correspondiente traslado al centro de reclusión; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas e indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscriben nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se le debe valorar aisladamente y frente a cada momento en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho y con base en las constancias que respecto a él figuran en el dossier, se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, durante el tiempo de privación de la libertad su conducta ha sido calificada como buena y posteriormente como ejemplar, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena, como que tampoco obra en su contra sanción o investigación disciplinaria alguna por transgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (**80 meses**), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de mayo de 2018 a la fecha **55 meses y 28 días**, que aunados al tiempo reconocido por redención de pena el 18 de marzo de 2022 (**316.5 días**), 26 de abril de 2022 (**61 días**), 13 de diciembre de 2022 (**57.5 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**44 días**), da un consolidado total de **71 meses y 27 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima

Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0036 del 11 de enero de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** se tendrá en cuenta que en la sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual disfrutó desde el 31 de mayo de 2018 en su domicilio ubicado en la Calle 9 No. 7 - 37 Barrio Minabuco del Municipio de Quípama, hasta el mes de mayo de 2022, cuando fue trasladado a un centro de reclusión, lugar donde incluso realizaba actividades válidas para redención de pena, información que se confirma en la visita domiciliaria que fue practicada en dicho lugar por el psicólogo Carlos Alberto Cáceres Amaya, perteneciente a la Alcaldía Municipal de Quípama - Boyacá, diligencia que fue atendida por la señora Rosa Helena Pachón, progenitora del interno, quien refirió que su hijo siempre ha vivido en el municipio, que es quien vela por su bienestar, también se indagó con los vecinos del sector, los que indicaron que conocen al penado de toda la vida, que es una persona sociable, que fue alcalde del municipio, que actualmente se desempeña en la agricultura y la piscicultura, por lo que se concluye que es allí donde se encontraba establecido y donde se desenvolvía cotidianamente, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, con un periodo de prueba de **8 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN**, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al penado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, con un periodo de prueba de **8 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN**, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al penado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

-sbb-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 41

FECHA DE ACTUACION: 27-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-feb-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 109749

CC: 91385.126

Cesar Palacios Pachon

TD: 109749

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51802 -13 AI 0041

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51802 -13 AI 0041

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0089

NÚMERO INTERNO:	52923-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2020-01304-00
CONDENADO:	PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380516
DECISIÓN:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca condenó a **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** a la pena principal de **27 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado, cohecho por dar o recibir y falsedad personal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de diciembre de 2022** tras ser puesto a disposición por ser la pena aquí impuesta más restrictiva de la concedida en el proceso 2014-00058, en el que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Artículo 63 del código penal

Como en el *sub júdice* la solicitud que hace el condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** está orientada a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha de advertirse que dicho instituto



de la sentencia; vale decir que es de competencia exclusiva de los jueces falladores en primera, segunda o única instancia, como así lo estipuló el legislador; sin que para este momento procesal sea procedente la solicitud elevada en este sentido, ante un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, lo que descarta de plano su estudio por parte de este Despacho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo". (Resalta el Despacho).

Lo solicitado por el sentenciado, como ya se indicó, fue objeto de análisis y pronunciamiento por el juzgado fallador, cuya decisión desfavorable para el condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, en estricto sentido, tuvo fundamento no en el *quantum* de la pena, sino atendiendo la expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, cuando se trate de la comisión del delito de hurto calificado.

Así las cosas, no existiendo circunstancias diferentes a las que en su oportunidad tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar el consabido subrogado a **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, se reitera que este Despacho es incompetente para emitir nuevo pronunciamiento al respecto y por lo tanto el sentenciado tendrá que estarse a lo resuelto.

En consecuencia, se deniega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por el condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO, ESTESE** a lo resuelto sobre el tema por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca, al momento de proferir el fallo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, con destino a la hoja de vida del sentenciado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

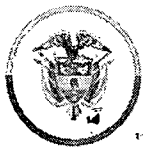
JUEZ

sbb

03 MAR 2023

La anterior es copia del Auto del 27 de octubre de 2004. Radicación 22.804. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52923

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0087

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 / FEBRERO / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PNUL GONZALO MALDONADO

FIRMA PPL: PNUL GP

CC: 1032380516

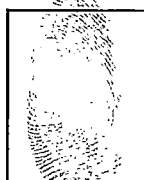
TD: 74368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52923 -13 AI 0089 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUSTO ALBINO CELIS FETECUA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 10:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 9:50 p. m.

Para: jucelisf@yahoo.com.ar; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52923 -13 AI 0089 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUSTO ALBINO CELIS FETECUA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

REVOCA

Auto interlocutorio No. 0083

NÚMERO INTERNO:	53450-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-80374-00
CONDENADO:	JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1000578059
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2021-02265

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida, así como respecto a la comisión de un nuevo delito encontrándose en privado de la libertad en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó 0a **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** a la pena principal de 63 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de enero 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, decretó en favor del sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** la acumulación jurídica de penas, respecto a los procesos 2015-04666, 2014-80734 y 2014-10205, imponiendo una pena total y definitiva de 145 meses de prisión.

3.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, redosificó la pena acumulada en favor del sentenciado de conformidad con lo señalado en la Ley 1826 de 2017, señalando al sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** como pena a purgar **82 meses 21 días de prisión**.



4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **4 de abril de 2016**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

5.- En decisión de 9 de noviembre de 2020, le fue reconocida la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

3.- El 6 de abril de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos 2015-04666, 2014-80734 y 2014-10205 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas; posteriormente, en decisión datada el 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas los días 30 de diciembre de 2020, 6, 15, 17 y 21 de junio de 2021, y posteriormente, se tuvo conocimiento que el día 8 de mayo de 2021 cometió un nuevo delito, lo que le significó una nueva sentencia condenatoria dentro del radicado 2021-02265, por el que actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2021.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquiendo.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:



“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo su voluntad y desconociendo



los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante, y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 19 de septiembre de 2022 en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, y se solicitará al referido centro de reclusión, que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2021-02265, sea dejado a disposición de la presente actuación para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.

Por último se precisa al penado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2016 (fecha de captura) y el 29 de diciembre de 2020 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada, en tanto tampoco encontrado posteriormente en su residencia), es decir, 56 meses 26 días, sumado a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 13 de julio de 2018 (6 meses 7 días) y 5 de marzo de 2020 (5 meses 19.5 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 68 meses 22.5 días, debiendo aún 13 meses 28.5 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 9 de noviembre de 2020 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (82 meses y 21 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**13 meses 28.5 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL**, quien se encuentra privado de la



libertad en el complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, por el proceso 2021-02265.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que cuando **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** recobre la libertad dentro del proceso 2021-02265, sea dejado a disposición de este Juzgado. Así mismo, para que obre en la hoja de vida del penado en el presente asunto.

QUINTO.-Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0083 de 10/02/2023)

sbb

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior provisionada

El Secretario _____



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53450

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 003.

FECHA DE ACTUACION: 10-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature] 16-02-2023

CC: 10.000578059

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 53450 -13 AI 0083

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 4:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53450 -13 AI 0083

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-03626-00
Ubicación: 54607
Condenado: DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
Cédula: 1072651207
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0088

NÚMERO INTERNO:	54607-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2008-03626-00
CONDENADO:	DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1072651207
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el sentenciado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 2 de diciembre de 2022 (Auto Interlocutorio No. 1276), por medio de la cual este Despacho le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **29 de enero de 2012** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 17 de febrero de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-03626-00
Ubicación: 54607
Condenado: DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
Cédula: 1072651207
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En decisión del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS** la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS** de la providencia proferida el pasado 2 de diciembre de 2022, el mismo presentó escrito el cual manifiesta interponer los recursos de reposición y de apelación.

No obstante lo anterior, y pese a que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS corrió el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º del C. de P.P., el recurrente no allegó escrito adicional al inicialmente presentado, en el cual se limitó a expresar un arrepentimiento por el delito cometido, pedir que se tenga en cuenta su proceso de resocialización, e implorar una nueva oportunidad de estar en libertad.

Sin embargo, el condenado no ataca en concreto el contenido de la providencia impugnada (Auto interlocutorio No. 1276), que permita vislumbrar que las consideraciones que en su oportunidad hizo este Juzgado sean contrarias a derecho o que exista algún yerro o error en los planteamientos consignados.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser corregida.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-03626-00
Ubicación: 54607
Condenado: DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
Cédula: 1072651207
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, nótese que este Despacho judicial le negó al condenado la libertad condicional por la única razón de que el delito de homicidio, **cuando es cometido contra un menor de edad**, como ocurrió en el presente caso, no admite la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de conformidad con las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), situación de la cual el recurrente no dijo nada.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación

Toda vez que la Dra. Luz Myriam López Lugo, quien actuaba como defensora del condenado manifiesta que ya no pertenece a la Defensoría Pública, se advierte que **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS** se encuentra sin defensor y por lo tanto queda en libertad de nombrar un nuevo defensor de confianza o solicitar la designación de un nuevo defensor de oficio, para lo cual bien puede oficiar a la referida Defensoría Pública.

Lo anterior también para que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS tome nota del caso y a futuro no le notifique decisión alguna a la dra. Luz Myriam López Lugo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado **DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VÁRGAS**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1276 de 2 de diciembre de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al sentenciado la libertad condicional, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-03626-00
Ubicación: 54607
Condenado: DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS
Cédula: 1072651207
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- El sentenciado y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS deben estarse a lo indicado en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54607

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 688

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 Feb 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Valdivia V.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9072651287

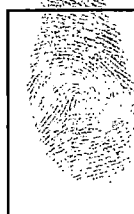
TD: 73125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54607 -13 AI 0088 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MIRIAM LOPEZ LUGO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 9:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luzmymilopez1@hotmail.com

Asunto: NI 54607 -13 AI 0088 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MIRIAM LOPEZ LUGO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0084

NÚMERO INTERNO:	54971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-01851-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	93437798
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijándola en 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas en 15 años, confirmando en lo demás la sentencia materia de impugnación.
- 3.- El sentenciado inicialmente descuenta pena por la presente causa desde el 11 de febrero de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 12 de septiembre de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 0813 este Despacho judicial autorizó el traslado del sentenciado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR); así como también declaró la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena respecto de dos procesos, a



saber: En el proceso **2010-09882** -delito Falsedad material en documento público agravada por el uso-, y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

6.- En el referido auto también se redosificó la pena impuesta a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** en el proceso **2014-01851**, respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisarse que la pena principal que ahora debe purgar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a 260 meses de prisión.

7.- El sentenciado inicialmente no fue trasladado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ETCR, toda vez que no había suscrito la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017, referida a los delitos por los cuales se decretó la amnistía de iure.

8.- El 13 de octubre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0905, se dispuso hacer efectiva la libertad del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, de conformidad con lo decidido por este mismo Despacho el 12 de septiembre de 2017, en Auto interlocutorio No. 0813, por el cual se decretó la amnistía de iure en el proceso **2010-09882** por el delito de falsedad material en documento público agravada por el uso; y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; como quiera que para esa fecha se allegó la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017. Igualmente, se le concedió la **libertad condicionada** en el proceso **2014-01851**, respecto el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

9.- El representante del Ministerio Público para este Despacho objetó la decisión adoptada por este Despacho de declarar la amnistía de iure respecto de unos delitos y la libertad condicionada respecto de otros; y fue así que interpuso recurso de apelación en contra del referido Auto interlocutorio No. 0813 de 12 de septiembre de 2017, el cual se materializó mediante Auto No. 0905 de 13 de octubre de 2017, por cuanto desaparecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización Z.V.T.N. y por lo tanto se concedió fue la libertad condicionada.

10.- El referido auto fue objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fue así que el 18 de abril de 2018 **revocó la providencia impugnada y en conclusión negó la "libertad condicional" concedida a JUAN CARLOS POVEDA POVEDA por lo que hubo necesidad de librar orden de captura, misma que se materializó el 19 de septiembre de 2018.**

11.- El 4 de diciembre de 2018 se remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para La Paz, para que allí se resolviera la situación jurídica del penado, toda vez que éste insistía en los beneficios de la ley 1820 de 2016.

12.- El 10 de marzo de 2020 la Jurisdicción Especial para La Paz, devolvió a este Despacho el proceso para continuar con la ejecución ordinaria de la pena de prisión impuesta; razón por la cual **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** continúa privado de la libertad.

13.- Por lo anterior, el sentenciado inicialmente descontó pena desde el **11 de febrero de 2015 al 13 de octubre de 2017 (2 años, 8 meses y 2 días),**



fecha en la que se libró la boleta de libertad condicionada No. 109. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (310 meses), equivalen a **186 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 52 meses y 23 días, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (32 meses 2 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de octubre de 2016 (30.5 días), 10 de febrero de 2017 (104 días), 11 de septiembre de 2017 (60.5 días) y 26 de septiembre de 2022 (320.5 días), da un consolidado total de **102 meses y 0.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no cumple siquiera con el presupuesto objetivo que se exige para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese al expediente la decisión proferida el 23 de diciembre de 2022 por la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Deciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que negó la libertad inmediata al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



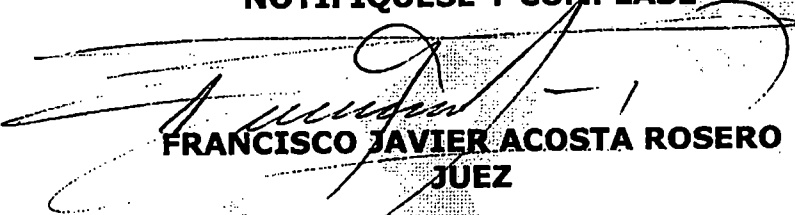
SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederick

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93437778

TD: 60577

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54971 -13 AI 0084

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 9:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54971 -13 AI 0084

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Levoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de febrero de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60000
Condenado a notificar	Jhon Anderson Reyes Duran
C.C	1119584311
Fecha de notificación	7 de febrero de 2023
Hora	12:45 m
Actuación a notificar	AI 0042 de fecha 30 de enero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 7 este No. 28 B – 28 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio 0042 de fecha 30 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

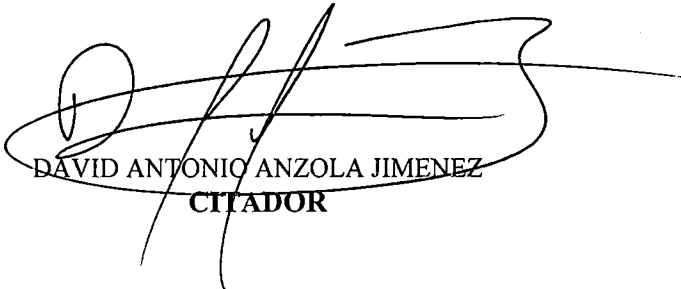
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

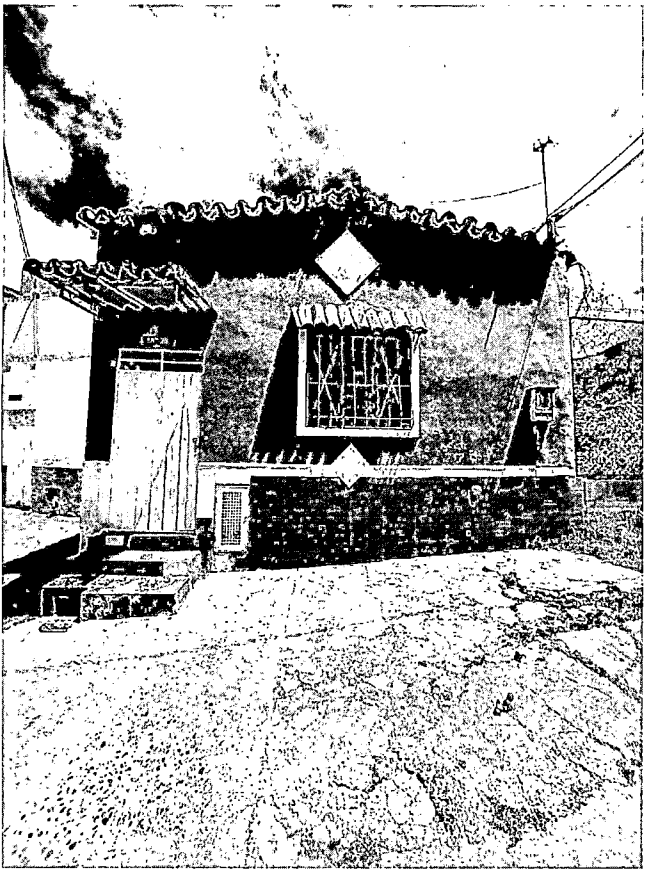
Descripción: Me permito informar que el día 7 de febrero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Anderson Reyes Duran, Carrera 7 este No. 28 B 28 sur, aproximadamente a las 12:45 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Jessica Paola Ardila en calidad de tita del ppl, quien informa que se fue con la progenitora.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0042

NÚMERO INTERNO:	60000-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00142-00
CONDENADO:	JHON ANDERSON REYES DURÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1119584311
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 ESTE N° 28 B - 28 SUR, SANTA INÉS SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** presentara sus explicaciones frente a las repetidas ausencias de su domicilio sin permiso alguno; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que en auto del 12 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN**, y a otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de diciembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 18 de febrero de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 12 de octubre de 2021 el homólogo Juzgado Cuarto de Ibagué le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que se le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento según reportes allegados al expediente, que en los días **4 marzo de 2022** (informe de notificación domiciliarias), **31 de marzo de 2022** (control de visita domiciliaria del INPEC), **5 de agosto de 2022** (informe de visita negativa INPEC) y **4 de octubre de 2022** (informe de notificación domiciliarias) **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** no fue encontrado en el domicilio donde purga la pena de prisión que se le fue impuesta, fechas en que las que por parte de familiares del mismo se informó que no se encontraba en su domicilio.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por incumplir con los compromisos adquiridos al momento de hacerse beneficiario de la prisión domiciliaria, sin importarle que con dicho sustituto, se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, al lado de su grupo familiar y no en un centro de reclusión.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar a su antojo su sitio de reclusión, como si se encontrara en libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y



libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y desconocer el hecho que se encuentra privado de la libertad, tornando el beneficio concedido en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo contestado dicho traslado por parte del Doctor Alexander Amaya Martínez, quien solo atinó a decir que por problemas de salud, su prohijado le ha tocado salir a la droguería ubicada en la esquina de su domicilio para que lo atiendan, por cuanto ha tratado de solicitar permiso a las autoridades del INPEC telefónicamente, pero no le contestan.

No obstante, omite el señor defensor aportar al proceso las pruebas que permitan inferir a este Juzgado la veracidad de lo que señala, pues revisado el expediente ninguna solicitud ha sido allegada a este Despacho que refieran los problemas de la salud que aquejan al PPL, ninguna certificación aporta de la droguería donde dice acude el penado para su atención, ni mucho menos la receta de los medicamentos que le fueron formulados, luego ninguna prueba se aporta respecto a lo señalado por el profesional del derecho, quien de forma muy escueta pretende justificar el incumplimiento del penado en el sustituto concedido, sin ni siquiera hacer referencia a las fechas específicas de las trasgresiones.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio de sustitutiva de prisión concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Así las cosas, se libraré la orden de traslado del sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** de su residencia a un centro de reclusión, pero en caso de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura, así como la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Por último, se precisa al sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** que el Despacho no emitirá pronunciamiento frente a la documentación que para el estudio de la libertad condicional aporta el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en razón de la decisión que se profiere en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

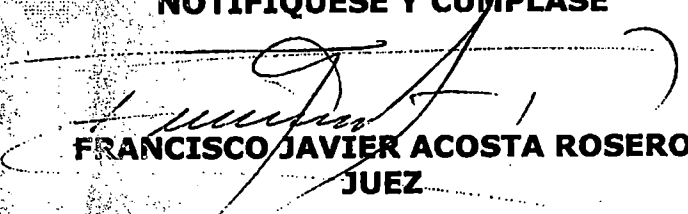
SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (75 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta pagar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, se libraré la orden de traslado del sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** de su residencia a un centro de reclusión, pero en caso de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura, así como la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: _____ Notifiqué por Estado No. _____
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0042

NÚMERO INTERNO:	60000-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00142-00
CONDENADO:	JHON ANDERSON REYES DURAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1119584311
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 ESTE N° 28 B - 28 SUR, SANTA INÉS SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** presentara sus explicaciones frente a las repetidas ausencias de su domicilio sin permiso alguno; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que en auto del 12 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de mayo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN**, y a otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de diciembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 18 de febrero de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JHON ANDERSON REYES DURAN** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión dada el 12 de octubre de 2021 el homólogo Juzgado Cuarto de Ibagué le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento según reportes allegados al expediente, que en los días **4 marzo de 2022** (informe de notificación domiciliarias), **31 de marzo de 2022** (control de visita domiciliaria del INPEC), **5 de agosto de 2022** (Informe de visita negativa INPEC) y **4 de octubre de 2022** (Informe de notificación domiciliarias) **JHON ÁNDERSON REYES DURAN** no fue encontrado en el domicilio donde purga la pena de prisión que le fue impuesta, fechas en que las que por parte de familiares del mismo se informó que no se encontraba en su domicilio.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por incumplir con los compromisos adquiridos al momento de hacerse beneficiario de la prisión domiciliaria, sin importarle que con dicho sustituto, se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, al lado de su grupo familiar y no en un centro de reclusión.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar a su antojo su sitio de reclusión, como si se encontrara en libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y



libertades a la normatividad establecida, lo cual implica, de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y desconocer el hecho que se encuentra privado de la libertad, tornando el beneficio concedido en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo contestado dicho traslado por parte del Doctor Alexander Amaya Martínez, quien solo atinó a decir que por problemas de salud, su proijado le ha tocado salir a la droguería ubicada en la esquina de su domicilio para que lo atiendan, por cuanto ha tratado de solicitar permiso a las autoridades del INPEC telefónicamente, pero no le contestan.

No obstante, omite el señor defensor aportar al proceso las pruebas que permitan inferir a este Juzgado la veracidad de lo que señala, pues revisado el expediente ninguna solicitud ha sido allegada a este Despacho que refieran los problemas de la salud que aquejan al PPL, ninguna certificación aporta de la droguería donde dice acude el penado para su atención, ni mucho menos la receta de los medicamentos que le fueron formulados, luego ninguna prueba se aporta respecto a lo señalado por el profesional del derecho, quien de forma muy escueta pretende justificar el incumplimiento del penado en el sustituto concedido, sin ni siquiera hacer referencia a las fechas específicas de las trasgresiones.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio de sustitutiva de prisión concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Así las cosas, se libraré la orden de traslado del sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** de su residencia a un centro de reclusión, pero en caso de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura, así como la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Por último, se precisa al sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** que el Despacho no emitirá pronunciamiento frente a la documentación que para el estudio de la libertad condicional aporta el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en razón de la decisión que se profiere en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

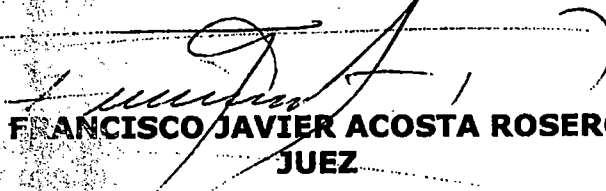
SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veintiés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (75 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, se librará la orden de traslado del sentenciado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN** de su residencia a un centro de reclusión, pero en caso de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura, así como la compulsada de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JHON ÁNDERSON REYES DURÁN**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON ANDERSON REYES DURAN
CARRERA 7 ESTE N° 28 B - 28 SUR, SANTA INES SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11691

NUMERO INTERNO 60000
REF: PROCESO: No. 110016000015201800142
C.C: 1119584311

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO-INTERLOCUTORIO N° 0042 30 DE ENERO DE 2023 REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA SE LIBREARA ORDEN DE TRASLADO DEL SENTENCIADO DE SU RESIDENCIA A CENTRO DE RECLUSION SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 60000 -13 AI 0042, PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 1:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 12:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 60000 -13 AI 0042, PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ -

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-08036-00
Ubicación: 69312
Condenado: JOSE LUIS TOVAR HENAO
Cédula: 1023896296
Reclusión: En libertad

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0101

NÚMERO INTERNO:	69312-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-08036-00
CONDENADO:	JOSÉ LUIS TOVAR HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.896.296
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	PERLA DEL SUR MANZANA 12 CASA 28 PEREIRA, RISARALDA.

Bogotá D. C., febrero (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2014, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO**, a la pena principal de **85 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o partes o municiones.
- 2.- El 24 de octubre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 8 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda le concedió a **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO** el subrogado de la libertad condicional, debiendo para ello prestar caución prendaria de 1 s.m.l.m.v., y suscribir diligencia de compromiso.
- 4.- El 27 de junio de 2018 **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba por el doble del tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena (45 meses y 11.5 días).



5.- El 3 de octubre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 8 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda le concedió al sentenciado **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 62 meses y 15.25 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 85 meses y 10 días de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el doble del tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **45 meses y 19.5 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO**, respecto a la sentencia proferida el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

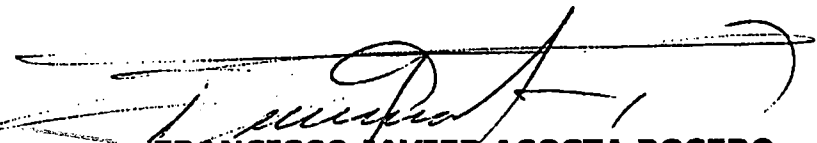
SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ LUIS TOVAR HENAO**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Auto 0101 de 14/02/2023)
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 69312 -13 AI 0101 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procl

Lun 20/02/2023 4:36 PM

✉ NI 69312 -13 AI 0101 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 69312 -13 AI 0101 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: hectorcb1@gmail.º

Lun 20/02/2023 4:36 PM

✉ NI 69312 -13 AI 0101 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hectorcb1@gmail.com (hectorcb1@gmail.com)

Asunto: NI 69312 -13 AI 0101 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina C.

Lun 20/02/2023 4:36 PM

📎 03AutoInterlocutorioNo0101...
250 KB

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS TOVAR HENAO
PERLA DEL SUR MANZANA 12 CASA 28
PEREIRA RISARALDA
TELEGRAMA N° 11701

NUMERO INTERNO 69312
REF: PROCESO: No. 110016000015201208036
C.C: 1023896296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14/02/2023 EXTINGUE PENA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 69312 -13 AI 0101 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hectorcb1@gmail.com

Asunto: NI 69312 -13 AI 0101 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-07-002-2002-00009-00
Ubicación: 101473
Condenado: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
Cédula: 11253871

15 Feb.

REVOCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0085

NÚMERO INTERNO:	101473-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-002-2002-00009-00
CONDENADO:	JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	11.253.871
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	DIAGONAL 76 A SUR No. 75 F 04 BARRIO SANTA VIVIANA - BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el subrogado de la libertad condicional al condenado **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** por no pagar los perjuicios a la víctima.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** a la pena principal de **36 años de prisión**, multa de 5500 s.m.l.m.v., al pago de daños y perjuicios por la suma equivalente a 400 s.m.l.m.v. para el momento de la comisión de la conducta y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 29 de agosto de 2005 la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó al penado **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** a la pena de prisión de **30 años**. En los demás la sentencia fue confirmada.
- 3.- El 11 de septiembre de 2012 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado **JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 143 meses y 6 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

Radicación: 11001-31-07-002-2002-00009-00
Ubicación: 101473
Condenado: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
Cédula: 11253871



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El penado **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** descontó pena desde el 27 de noviembre del 2000 hasta el 17 de septiembre de 2012, fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- El 9 de mayo de 2022 este Despacho ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600/2000 al condenado **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** para que presentara las explicaciones del incumplimiento por el no pago de los perjuicios a la víctima.

8.- El 22 de junio de 2022 se corrió el traslado del artículo 486 de la Ley 600/2000, el cual venció el 12 de julio de 2022 y el penado no presentó explicación alguna de su incumplimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de **143 meses y 6 días**.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C. P.: " Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

Por lo anterior, como quiera que el penado había sido condenado al pago de perjuicios equivalentes a la suma de 400 s.m.l.m.v. y no pagó, se advierte que no cumplió a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**

Radicación: 11001-31-07-002-2002-00009-00
Ubicación: 101473
Condenado: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
Cédula: 11253871



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS**, esta instancia judicial dispuso el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin que el mismo presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional, trámite que efectivamente se surtió; ante lo cual el sentenciado no allegó explicación alguna.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, quien a pesar de haber obtenido el beneficio de la libertad condicional, no dio cumplimiento respecto al pago de los daños y perjuicios a los que fue condenado en la sentencia, y tan siquiera dio explicación del porqué de tal omisión, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento Intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena (143 meses, 6 días), como si ella no se hubiere suspendido.

Otra determinación.

SE DISPONE hacer efectivo el título de depósito judicial No. A 5075529 por valor de \$ 566.700.00 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que había sido allegado para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **JORGE RAÚL ARBOLEDA ARIAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal y las consideraciones realizadas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de **143 meses 6 días**, que le falta al condenado para cumplir la pena que le fuera impuesta el 25 de junio de 2003 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como coautor responsable del punible de secuestro extorsivo agravado.

Radicación: 11001-31-07-002-2002-00009-00
Ubicación: 101473
Condenado: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
Cédula: 11253871



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DISPONER hacer efectiva la caución representada en título de depósito judicial No. A 5075529 por valor de \$ 566.700 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, el cual había sido allegado para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

	CENTRO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. <u>FEBRERO 24 / 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente a la(s) persona(s) a	
<u>LUIS OSVALDO SAAVEDRA</u>	
informándole que <u>GOPT 799</u> el (los) recurso(s)	
de <u>elle</u>	
El Notificado,	☒ <u>[Signature]</u>
El (la) Secretario(a)	<u>[Signature]</u>

Recibo, copia recibida
[Signature]

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS OSWALDO SAAVEDRA
CALLE 12 B No 8 A – 34 INT 5 OF 1205
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11694

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 101473
REF: PROCESO: No. 110013107002200200009
CONDENADO: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
11253871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10/02/2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CASERES
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS OSWALDO SAAVEDRA
CALLE 82 No 115 – 25 INT 17 APTO 401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11695

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 101473
REF: PROCESO: No. 110013107002200200009
CONDENADO: JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
11253871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10/02/2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JORGE RAUL ARBOLEDA ARIAS
DIAGONAL 76 A SUR No 75 F - 04, barrio SANTA VIVIANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11696

NUMERO INTERNO 101473
REF: PROCESO: No. 110013107002200200009
C.C: 11253871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10/02/2023, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 101473 -13 AI 0085

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 3:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 101473 -13 AI 0085

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15 Feb.

Radicación: 11001-31-07-003-2006-00701-00
Ubicación: 140580
Condenado: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
Cédula: 16027232
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0091

NÚMERO INTERNO:	140580-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-003-2006-00701-00
CONDENADO:	CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES
No. IDENTIFICACIÓN:	16.027.232
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 48 SUR No. 29-69 BARRIO CLARET BTA.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de prisión de 12 años, 3 meses y 3 días de prisión y multa de 1604.163 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia impugnada y condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de **134 meses de prisión y multa de 1458.33 s.m.l.m.v..**

3.- El 18 de enero de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 6.75 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 19 de enero de 2012 el penado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba de 41 meses y 23 días.

Radicación: 11001-31-07-003-2006-00701-00
Ubicación: 140580
Condenado: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
Cédula: 16027232
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 6 de mayo de 2022 este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión a favor del condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** de conformidad con el artículo 67 del C.P., pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 6 de mayo de 2022, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **1458.33 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho el condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** "tiene un proceso con número de radicado No. 11001079000020181595800, el cual terminó el día 31/12/2018 por prescripción de la acción de cobro."

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-31-07-003-2006-00701-00
Ubicación: 140580
Condenado: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
Cédula: 16027232
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, respecto a la sentencia proferida el 11 de julio de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de mayo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, **procédase al archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

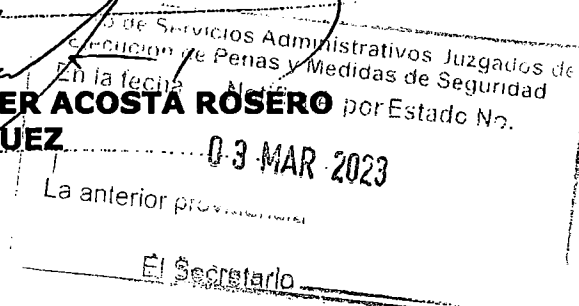
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
CALLE 48 SUR N° 29-69 BARRIO CLARET
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11699

NUMERO INTERNO 140580
REF: PROCESO: No. 110013107003200600701
C.C: 16027232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
CALLE 48 SUR N° 29-69 BARRIO CLARET
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11699

NUMERO INTERNO 140580
REF: PROCESO: No. 110013107003200600701
C.C: 16027232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

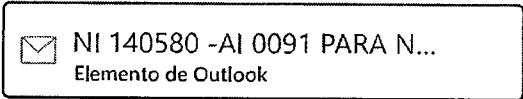
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 140580 -AI 0091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR -EDGAR RICARDO - SANABRIA ORTIZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procl

Lun 20/02/2023 4:23 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

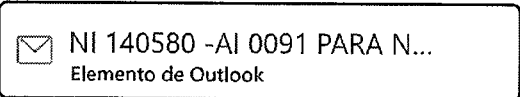
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 140580 -AI 0091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR -EDGAR RICARDO - SANABRIA ORTIZ

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlo

Lun 20/02/2023 4:22 PM



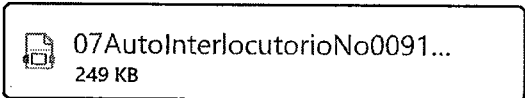
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yermanuribe@hotmail.com

Asunto: NI 140580 -AI 0091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR -EDGAR RICARDO - SANABRIA ORTIZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina C.

Lun 20/02/2023 4:22 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 140580 -AI 0091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR -EDGAR RICARDO -
SANABRIA ORTIZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 4:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yermanuribe@hotmail.com

Asunto: NI 140580 -AI 0091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR -EDGAR RICARDO - SANABRIA ORTIZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

